

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-01057

Accionante(s): Gilberto Uriza Sánchez.

Accionado: Inspectora de Policía de Engativá

El artículo 1° del decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señala las reglas de reparto en acciones de tutela, reglamentando que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

Así mismo señaló en el numeral 2°, que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden **nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Descendiendo al presente asunto, ha de decirse que la solicitud de amparo se dirigió, contra la Inspectora de Policía de Engativá, autoridad que se encuentra vinculada a la Policía Nacional, entidad que es de orden **nacional**, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional¹, circunstancia que radica la competencia para conocer de este asunto en los Jueces con categoría de circuito.

A juicio de la Corte Constitucional en Auto de 158 de 2008 dispuso “[...] *el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es una autoridad del orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 Superior en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 62 de 1993 que define a la Policía Nacional como “un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación.” Razón ésta por la que “para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa”.* **Lo anterior permite concluir que la Policía Nacional, independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998”.**

¹https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notas_de_caracter_general_y_especifico_ponal_a_dic_2014_1.pdf

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que, en aplicación de las reglas de reparto, no es competente para conocer de la acción constitucional promovida por Gilberto Uriza Sánchez contra la Inspectora de Policía de Engativá, por las razones expuestas en el párrafo anterior y en tal medida esta salvaguarda constitucional debe ser conocida por los Jueces Civiles de Circuito o uno de igual categoría².

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Primero. - ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a lo enunciado.

Segundo: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, para su conocimiento. Oficiese.

Tercero: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito

Cúmplase,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

JBR

² Ver entre otros, Auto 093/2009 Corte Constitucional.